

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 26 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que, la demandada, Olga Zapata de Jurado, allegó solicitud de amparo de pobreza.

Así como que, los señores Gloria Cecilia Zapata Londoño, Ricardo Zapata Londoño, María Teresa Zapata Londoño, María Cristina Zapata Londoño y Angela Zapata Londoño, no han sido notificados.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION DOBLE E INTESTADA
RADICADO	17873-40-89-001-2022-00227-00
CAUSANTE	JOSE HUGO ZAPATA MOLINA MELVA LONDOÑO DE ZAPATA
INTERESADO	ADIELA ZAPATA LONDOÑO ALEJANDRO ZAPATA LONDOÑO
AUTO INTERLOCUTORIO	1155

En escrito presentado por la señora Olga Zapata de Jurado, solicitó la designación de un abogado para que represente sus intereses en el presente proceso sucesorio.

Como el escrito reúne los requisitos de los Artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado y se designará como apoderado al abogado **Oscar Salazar Granada**, a quien se notificará la designación en la dirección de correo electrónico oscabog@hotmail.com.

Se le advertirá a la interesada que a la mayor brevedad posible debe poner a disposición de su apoderado los documentos e informaciones pertinentes.

Para finalizar, se encuentra que, la parte demandante no ha adelantado gestión alguna tendiente a la notificación de los señores Gloria Cecilia Zapata Londoño, Ricardo Zapata Londoño, María Teresa Zapata Londoño, María Cristina Zapata Londoño y Angela Zapata Londoño, conforme fue ordenado en auto de apertura de 18 de julio de 2022. De ahí que, se

requerirá a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, cumpla con su carga y realice la notificación a las personas atrás enunciadas. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

En mérito delo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la señora **Olga Zapata de Jurado**, el beneficio de amparo de pobre solicitado y **NOMBRAR** al abogado **Oscar Salazar Granada**, como su apoderado para que represente sus intereses en el presente asunto.

SEGUNDO: INFORMAR a la amparada el deber de suministrar al apoderado todos los documentos, informaciones y demás elementos de juicio para la labor encomendada.

TERCERO: ADVERTIR a la amparada que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', written over a faint rectangular stamp. Below the signature, there is a small watermark that says 'Escaneado con CamScanner'.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 113
Hoy, 27 de septiembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario